

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 12/2003

En VIEDMA, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **12 días de marzo del año dos mil tres**, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia Dres. Luis Lutz, Alberto Italo Balladini, Víctor Hugo Soderó Nievas y el Sr. Procurador General, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al art. 1º. Inc. d) de la Acordada N° 19 de fecha 21 de marzo de 2002 y el art. 5º de la Acordada N° 6/03 -STJ-, corresponde, luego de haber cumplimentado los incs. a, b y c de la Acordada 19/02, proceder a la aprobación del Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil y Comercial, Ley Laboral y otras reformas, todo ello en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inc. 4º del art. 206 de la Constitución de la Provincia al Superior Tribunal de Justicia y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial.

Por ello

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero) Aprobar el Proyecto de Reforma Legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del Derecho de iniciativa Legislativa otorgado por el inc. 4º del art. 206 de la Constitución Provincial que como anexo 1, 2 y 3 forman parte de la presente y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial.

Segundo) Regístrese, comuníquese, tómese razón y oportunamente archívese.

Firmantes:

**LUTZ - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ - BALLADINI - Juez STJ -
MANTARAS - Procurador General.
LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.**

**REPUBLICA ARGENTINA
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ACTA DEL ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 2/2003

En VIEDMA, Capital de la Provincia de Río Negro, Sala de Acuerdos del S.T.J., siendo las 10:00 del martes 11 de marzo de 2003, conforme las Acordadas nro. 19/2002 y nro. 6/2003, se reúnen en Acuerdo Extraordinario institucional y administrativo los **Sres. Jueces del S.T.J. y el Sr. Procurador General**, encontrándose presentes los **Dres. LUIS LUTZ, VICTOR HUGO SODERO NIEVAS, ALBERTO ITALO BALLADINI Y Dr. HUGO F. MANTARAS**, con la presidencia del primero de los nombrados a efectos de considerar como único tema del Orden del día el proyecto de iniciativa legislativa del Expte. 22-STJ- 2003.

Puesto a consideración, luego de las deliberaciones de práctica y en atención a que los diversos documentos de trabajo previo fueron previamente consultados con Magistrados y Funcionarios Judiciales y oportunamente consensuados antes de ahora por los presentes, se resuelve por unanimidad aprobar el texto definitivo que se agrega formando parte en carácter de ANEXO I, bajo la denominación de “EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL S.T.J.”, de ANEXO II, la “INICIATIVA LEGISLATIVA DEL S.T.J. (ART. 206 INC. 4 DE LA C.P.) y de ANEXO III la “CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA” (Acordada N° 103/02).

Respecto del inc. c) del art. 1ero de la Acordada nro. 19/2002, se designa al Presidente del S.T.J., en forma alternativa e indistinta con los restantes Jueces del Cuerpo.

Siendo las 13:45 concluyó el Acuerdo extraordinario, firmando los presentes de conformidad.

Firmantes:

LUTZ - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ - BALLADINI - Juez STJ - MANTARAS - Procurador General.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
INICIATIVA LEGISLATIVA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

HONORABLE LEGISLATURA:

Además de la sanción de las Leyes nro. 3554, 3664 y 3696 por parte de la Legislatura, la actual composición del S.T.J. está complementando y llevando adelante una profunda Reforma Judicial, por la que se dictaron varias Acordadas, entre ellas las nro. 74/2000, 35/2002, nro. 55/2002, nro. 103/2002, nro. 1/2003, nro. 2/2003 y nro. 6/2003, las que oportunamente merecieron una consideración conjunta con los Sres. Legisladores e inclusive un consenso para dar andamiaje legislativo a determinados aspectos reglamentarios tendientes a prestar un mejor y más eficiente servicio público esencial de justicia.

La iniciativa legislativa que se adjunta, está orientada a complementar con vuestra sanción una etapa importante de la Reforma Judicial, adecuando el sistema judicial al momento por el que transita la sociedad argentina.

La reformulación de la justicia de Paz, organizándola con plena observancia del art. 214 de la Constitución Provincial, ha permitido llevar a todos los municipios y comunas, y hasta parajes donde existen Juzgados de Paz, la concreta posibilidad de ejercitar sus derechos a través de las acciones de menor cuantía, a las que se suman ahora las correspondientes a los usuarios y consumidores en forma individual y otras de interés estatal y municipal.

También se incluyen en la iniciativa legislativa la mediación obligatoria para la grave problemática de los deudores que ven comprometida la vivienda única con gravámenes hipotecarios de los que derivaron ejecuciones en curso y otros que están afectados por la crisis socioeconómica que se ha instalado en la República, generando situaciones especiales que ameritan una mayor revisión y profundidad en el conocimiento y la decisión jurisdiccional, ampliándose a una modificación temporaria de los requisitos y demás condiciones del juicio ordinario posterior y sobre los requisitos y demás condiciones de recurribilidad para dar mas celeridad y transparencia a los procesos.

Asimismo se introducen reformas formales y operativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, necesarias para la Reforma Judicial, sustituyendo el contenido reglamentarista por instrumentos mas ágiles que posibiliten una optimización de la organización de la justicia, complementando la innovación de la Ley 3554 (y del decreto-ley nro. 10/2001) por los cuales, entre otras normas, se reformó el inc. r) del art. 44 de la Ley 2430, con la asignación de funciones de los inc. ll) y m) del mismo articulo a los Jueces-delegados del S.T.J. y los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción (reglamentados por la Acordada nro. 6/2003), instalando una verdadera regionalización en el desenvolvimiento del servicio de justicia con plena participación de los propios Magistrados a fin de garantizar al justiciable, a los demás ciudadanos y a los profesionales del derecho el normal funcionamiento del servicio público esencial de justicia.

Se incluye la transformación y nucleamiento de los Cuerpos Técnicos Auxiliares (CUERPO MEDICO FORENSE, DEPARTAMENTO SERVICIO SOCIAL y peritos oficiales), en un INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, a fin de cumplir con el mandato expreso del segundo párrafo del art. 223 de la Constitución Provincial, estableciéndose además en la norma, disposiciones concretas sobre responsabilidad y deberes de los forenses y los peritos, actualmente ausentes de la Ley 2430.

Por último se incorpora como Anexo a la Ley Orgánica del Poder Judicial con carácter de aplicación obligatoria la “CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA”, aprobada por la Acordada nro. 103/2002, originada en el FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA, órgano del “Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia” ratificado por la Ley 3004 de la PROVINCIA DE RIO NEGRO y se faculta al Superior Tribunal de Justicia a dictar el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pedimos la sanción de la iniciativa legislativa que presentamos, a efectos de asegurar la adecuada respuesta de la Justicia y el Estado a la creciente judicialización de la crisis, a cuya pronta superación el Superior Tribunal de Justicia está empeñado.

Dios guarde a los Sres. Legisladores.

VIEDMA, marzo de 2003.

INICIATIVA LEGISLATIVA DEL S.T.J.

(ART. 206, inc. 4 de la C.P.)

ARTICULO 1.- JUZGADOS DE PAZ (ART. 214 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL).- SUSTITUYESE el art. 59 de la Ley 2430, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 59.- Número.- Competencia territorial.

“Conforme el art. 214 de la C.P. y la Ley 2353 (o sus modificatorias) en los municipios y comunas se organizarán y funcionarán uno o más Juzgados de Paz que las leyes respectivas determinen según su asiento y competencia territorial.

ARTICULO 2.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE LOS JUECES DE PAZ.- SUSTITUYESE el segundo párrafo del inc. c) del art. 60 de la Ley 2430, cuya redacción será la siguiente:

“El Superior Tribunal de Justicia establecerá sistemas de evaluación para los ternados a Jueces de Paz titular o suplente, quienes deberán cumplimentarlos por ante la Escuela de Capacitación del Poder Judicial con posterioridad a la nominación de las ternas por los respectivos Concejos Deliberantes o el Poder Ejecutivo.- (inc. 8 del art. 206 y art. 214 de la C.P. y Acordadas nro. 32/95 y nro. 1/2003).“

ARTICULO 3.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.- AGREGASE al apartado “I.- Enunciación” del art. 63 de la Ley 2430:

“Se incluyen entre dichas cuestiones (hasta el monto de la menor cuantía que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, base \$ 2.500.- al 1-1-2002):

- a) *Las acciones de menor cuantía regladas por las Acordadas nro. 74/2000, nro. 35/2002 y nro. 6/2003 del Superior Tribunal de Justicia.*
- b) *Las acciones de ejecuciones fiscales de los municipios o comunas.*
- c) *Las acciones de los arts 88 y 97 de la Constitución Provincial.*
- d) *Las audiencias del Art. 9 de la Ley 3554 (cde. Art.19 de la Ley 3040).*
- e) *Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del art. 219 de la Constitución provincial y con la Defensoría del Pueblo en sus funciones del art. 167 de la misma Constitución, según reglamento el Superior Tribunal de Justicia.*
- f) *Acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, asignando a los Jueces de Paz el conocimiento y resolución de:*
 - *f.1. las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la Ley Nacional Nro. 24.240 y Leyes Provinciales 2817, 2307, 3133 y 3632 y demás reglamentaciones dictadas o a dictarse; promovidas en forma individual por usuarios y consumidores, por el Ministerio Público o por la Autoridad de Aplicación en la Provincia.*
 - *f.2. hasta tanto sea establezca un régimen procesal distinto, se incluyen los recursos contra Multas aplicadas en sede administrativa municipal o provincial hasta el monto de conocimiento en acciones de menor cuantía según el art. 63 apartado II) de la Ley 2430.*
 - *f.3. se excluyen expresamente:*
 - *f.3.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores aunque estén debidamente reconocidas e inscriptas y las demás regladas específicamente por la Ley 2779.*
 - *f.3.2. La competencia correspondiente a los Entes Reguladores de Servicios Públicos Privatizados (art. 25 de la Ley Nac. 24.240) y Ley provincial 3632*
 - *f.4. La ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL, gestionará ante el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA la transferencia de los fondos que correspondan por el art. 9 de la Ley 2307, del art 7 de la Ley 3133 y del art 3 de la Ley 3632 para la cumplimentación del servicio de justicia respecto de la Ley Nacional 24240.*
- g) *Las acciones del art. 78 del C.P.C.Cm. podrán iniciarse y cumplirse en los Juzgados de Paz hasta la íntegra producción de la prueba del art. 80 y contestación del traslado previsto en el art. 81 de la misma ley ritual, debiendo elevarse las actuaciones para la continuación de la tramitación y su resolución por el Juez Letrado en lo Civil, Comercial y de Minería de la jurisdicción y en turno dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo del art. 81 (primera parte) del C.P.C.Cm.*

ARTICULO 4.- EXCLUSION DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA JUSTICIA DE PAZ (ART. 214 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL).- DEROGANSE

con ajuste al art. 214 de la C.P., los inc. e), f) y j) del apartado III) del art. 63 de la Ley 2430. Se exceptúa aquellos casos especiales en que así lo autorice expresamente el Superior Tribunal de Justicia en municipios o comunas donde no haya oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas u otro oficial o agente público otorgantes de las certificaciones de firma e informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas, además de los que en el futuro se establezcan por ley dentro de la norma constitucional referenciada.

ARTICULO 5.- REGLAS PROCESALES EN LA JUSTICIA DE PAZ.- AGREGASE al art. 64 “in fine” de la Ley 2430:

“Se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (Ley 2208 y modificatorias). Las ejecuciones de las sentencias firmes de los Jueces de Paz, tramitarán ante los Juzgados Letrados en lo Civil, Comercial y de Minería de la respectiva jurisdicción. Cumpliendo los requisitos de urgencia, verosimilitud del derecho, caución del peticionante debidamente constituida a satisfacción y demás condiciones del código procesal, los Jueces de Paz están facultados para decretar en consulta y sujetos a revisión de oficio e inmediata comunicación y autorización telefónica o por otra vía electrónica propias de la jurisdicción de los Jueces del fuero Civil, Comercial y de Minería de turno en su circunscripción, las siguientes medidas:

- a) Las cautelares de los arts 195 a 221 y arts 232 a 237 del C.P.C.Cm.*
- b) El embargo de los arts 531, 535 a 541 del C.P.C.Cm.*
- c) Las que hagan a derechos individuales del usuario o consumidor.*
- d) Las restantes propias del procedimiento de la Justicia de Paz, que establezca por Acordada el S.T.J.*

ARTICULO 6.- MEDIACION OBLIGATORIA PARA EJECUCIONES DE DEUDAS HIPOTECARIAS Y OTRAS ENTRE PARTICULARES.- AGREGASE al art. 500 “in fine” del C.P.C.Cm.:

“Previo a dar curso a la ejecución de los apartados que anteceden, el Juez competente ordenará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la apertura de la instancia obligatoria de la mediación por un plazo no inferior a los treinta (30) ni superior a los noventa (90) días, con suspensión de los plazos procesales, dando intervención al Centro Judicial de Mediación de la Circunscripción en los siguientes casos:

- a) en las causas entre acreedores que sean Entidades bancarias, instituciones oficiales o entidades privadas y deudores hipotecarios o prendarios de sumas de capital inferiores a los \$ 80.000.- (ochenta mil pesos), ídem Ley 3504, o hasta el equivalente a u\$s 25.000.- (veinticinco mil dólares estadounidenses).*
- b) en las demás causas de contenido patrimonial determinado entre acreedores de cualquier índole y deudores particulares de sumas de capital hasta los \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos)., o hasta el equivalente a u\$s 15.000.- (quince mil dólares estadounidenses)*

Cuando hubiere acuerdo de partes u otra causal objetiva debidamente fundada por el Magistrado interviniente según constancia en el expediente, se podrá obviar la mediación obligatoria de los inc. a) y b) que anteceden.

ARTICULO 7.- AMPLIACION DE LA MEDIACION OBLIGATORIA.- COMISION DE TRANSACCIONES.- AGREGASE el art. 322 bis del C.P.C.Cm.:

“El Juez competente podrá someter a la mediación obligatoria, con suspensión de los plazos procesales hasta sesenta (60) días, de oficio o a petición de parte, cualquier clase de juicio entre particulares, en cualquier estado del proceso, en cuanto no haya compromiso del orden público.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la mediación (obligatoria o voluntaria) y los demás métodos alternativos de resolución de conflictos no previstos en el código procesal, debiendo asegurar la tutela efectiva y el acceso de todos los justiciables, sin afectar el debido proceso ni la garantía de defensa en juicio, ni la igualdad ante la ley.

La organización y el funcionamiento del sistema, la matrícula, asignación y contralor de los mediadores y comediadores esta a cargo de los Centros Judiciales de Mediación, que dependen de los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción.

En las causas en que el Estado sea parte, operará exclusivamente cuando haya previa conformidad de la “Comisión de Transacciones” del art. 194 de la C.P. al sometimiento a la mediación.

Cuando mediar conformidad de todas las partes del proceso, el Juez competente podrá ampliar hasta un máximo de ciento ochenta (180) días la suspensión del plazo del proceso por apertura de la mediación.

ARTICULO 8.- EXCLUSIONES.- AUDIENCIA DEL ART. 558 BIS DEL CPCC EN FUERO LABORAL.- Exclúyanse expresamente de la mediación obligatoria:

- A) los juicios de alimentos en el fuero de Familia y Sucesiones.
- B) todas las causas de la ley 1504. Los Magistrados del fuero del Trabajo, una vez dictada la sentencia definitiva, de oficio o a solicitud de parte, fijarán audiencia del art. 558 bis del C.P.C.Cm.
- C) los beneficios de litigar sin gastos.
- D) las acciones de litisexpensas.

ARTICULO 9.- REGIMEN TRANSITORIO PARA JUICIO ORDINARIO POSTERIOR.-

AGREGASE transitoriamente al art. 553 “in fine” del C.P.C.Cm. por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley:

“Exceptuase del previo cumplimiento de las condenas impuestas y de los párrafos tercero y cuarto del presente artículo a las causas en las que el deudor funde la acción en el art. 953, 954, 1071 y 1198 “in fine” y cc del C.C. y las Leyes nacionales 24283, 23928, 25561 y 25563.”

ARTICULO 10.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.- MODIFICANSE :

A) **el inc. 1º del art. 242 del C.P.C.Cm.** el que quedará redactado:

“1º) Las sentencias definitivas siempre que el valor del litigio supere el monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia conforme a lo siguiente:

- a) *Ante la Justicia en lo Civil, Comercial y de Minería, las provenientes de la Justicia de Paz, cuando sean superiores al cincuenta por ciento del monto establecido según el apartado II) del art. 63 de la Ley 2430, base \$ 2.500.- (dos mil quinientos pesos) al 1-1-2002.*
- b) *Ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las provenientes de los fueros Civil, Comercial y de Minería y de Familia y Sucesiones, cuando supere el monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del art. 63 de la Ley 2430. Excepcionalmente, también procederá cuando el valor del litigio sea inferior a tal monto y no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión de derecho debatida.-*

B) **el primer párrafo del art. 285 del C.P.C.Cm.** el que quedará redactado:

“El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del art. 63 de la Ley 2430.

C) **el inc. b) del art. 52 de la Ley 1504** el que quedará redactado:

“b) De inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente y siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del art. 63 de la Ley 2430. Excepcionalmente, también procederá cuando el valor del litigio sea inferior a tal monto y supere el que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del art. 63 de la Ley 2430, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión de derecho debatida.

ARTICULO 11.- REFORMAS FORMALES Y OPERATIVAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.- MODIFICASE la Ley 2430, cuyo articulado en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 3.- Funcionarios Judiciales, Funcionarios de Ley, Empleados...b) Son Funcionarios de Ley: ...1. El Director de Informática Jurídica y el Director del Servicio Bibliográfico Judicial. 3. El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado... 8. Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia y los Prosecretarios de Ejecución en otros organismos jurisdiccionales que sean designados por concurso y tiempo determinado ...16. Los Directores de los “CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación) ”.

"Artículo 4.- Auxiliares externos del Poder Judicial. Son auxiliares externos del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

...c) Los contadores, martilleros, ingenieros, médicos, inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, especialistas en informática, asistentes sociales, calígrafos, mediadores, consejeros de familia y peritos en general..."

"...Capítulo Segundo: Año Judicial. Horarios y receso de los Tribunales:

...**Artículo 18.- Año Judicial - Período de FERIA.** El año judicial se inicia el día 1ero de febrero de cada año calendario y concluye el día 31 de enero del año siguiente. Las actividades judiciales se cumplirán en horario matutino y vespertino según lo determine el Superior Tribunal de Justicia en función de un mejor aprovechamiento y optimización de los recursos humanos, infraestructura y servicios del Poder Judicial.

El receso judicial anual será determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no excederá de treinta días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente; y el segundo y más breve período, a mediados del año judicial. Tales recesos sólo serán de aplicación a los organismos que desempeñan actividad judicial; los que realizan tareas auxiliares o administrativas gozarán de sus licencias anuales, en los períodos que determine el Superior Tribunal de Justicia atendiendo a las necesidades del servicio de justicia y procurando no afectar a éste.

Durante dichos períodos de fería no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que designe el Superior Tribunal de Justicia..."

...**Artículo 22.- Subrogancias.-**c) De los Jueces de Cámara:3. Por los conjuces de la lista para los casos individuales. 4.- Por los jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho de la vocalía del tribunal colegiado por períodos no inferiores a tres (3) meses.-c) De los Jueces de Primera Instancia:2. Por los conjuces de la lista para los casos individuales. 3.- Por los jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho del tribunal unipersonal por períodos no inferiores a tres (3) meses.

...**Artículo 44.- AGREGASE al inc. r)** "in fine": "..., pudiendo aplicar las sanciones de prevención y apercibimiento a Magistrados, Funcionarios y Empleados y además las de suspensión y multa a los Funcionarios de Ley y Empleados."

... **Artículo 71.- Jefatura - Designación del Fiscal General.** El Procurador General es el Jefe Superior de los Ministerios Públicos, pudiendo designar de entre los Fiscales de Cámara, un Fiscal General que le asista en sus funciones institucionales, administrativas y de superintendencia de cada Circunscripción, con jerarquía funcional sobre los Ministerios Públicos de la jurisdicción."

... **Artículo 75.- Agentes Fiscales. Deberes y atribuciones.** Los Agentes Fiscales sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

...i) Cumplir las funciones de los artículos 175, 176 y cctes. del Código Procesal Penal, cuando por razones de mejor servicio, por resolución del Procurador General, sean destinados en forma transitoria o permanente a desempeñar funciones en comisarías según la Ley 3208, u otras especiales cuya naturaleza de la cuestión o trascendencia de las causas así lo ameriten"

...**Artículo 76.- AGREGASE:** "... inc. n) Ejercer la supervisión y el control de los Defensores "ad hoc" que les sean asignados a su oficina judicial, según los convenios con los Colegios de Abogados en carácter de "contratados por tiempo determinado" según el inc. c) de la ley 3554, conforme la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia con ajuste a las disposiciones constitucionales y legales y las disponibilidades presupuestarias."

...**Artículo 78.- SUPRIMESE:** "... un secretario de Registro Público de Comercio ..."

...**Artículo 82.- Numero y dependencia.** Habrá un Director de Informática Jurídica que dependerá del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Administración General.

“...Artículo 83.- Organización y funciones.- La Dirección de Informática Jurídica será organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia según las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

“...Artículo 84.- Organización y funciones.- El Archivo General será organizado según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia según las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

“... Capítulo Cuarto: Inspector de Justicia de Paz y del Notariado.

Artículo 86 bis.- El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Son deberes y funciones propias del Inspector de Justicia Paz y del Notariado, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz y los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia de justicia de paz y el notariado que en particular le confíe el Superior Tribunal.*
- b) Conocer sobre las ternas a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.*
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los Jueces de Paz y a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial según la Ley 1340.*
- d) Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.*
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.*
- f) Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial (ARTS. 36, 37, 38 Y CC DE LA LEY 1340).*

“... Artículo 108.- Numero y dependencia.

En cada Circunscripción Judicial habrá Oficinas de Mandamientos y Notificaciones integradas por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funcionarán según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el reglamento respectivo, pudiendo arancelar total o parcialmente sus servicios y organizarlos en forma desconcentrada, incluso bajo las pautas del Artículo 67 de la Ley N° 847 (conforme Artículo 96 de la Ley N° 3186 y Decreto N° 343/99), bajo el correspondiente contralor de la Contaduría General...”

Artículo 111.- Reemplazo. Los Oficiales de Justicia se reemplazarán:

- a) Automáticamente entre sí los de la misma sede, y según lo establezca el Reglamento.*
- b) Por los Oficiales Notificadores de la misma sede.*

En su defecto, los Tribunales y los Jueces podrán designar Oficial de Justicia "ad-hoc", en cada actuación en particular, debiendo recaer tal designación en un empleado de la Planta Permanente del Poder Judicial, o en un auxiliar de la justicia (exclusivamente para cada caso en particular), haciéndose constar dicho nombramiento en la resolución respectiva. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el régimen de los oficiales de justicia "ad hoc"...”

“... Artículo 115.- Incompatibilidades. Los Peritos Oficiales no percibirán más emolumentos que la asignación que se fije por el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo tener el libre ejercicio de su profesión en cuanto no sea incompatible con su cargo y de conformidad a lo que establezca el Reglamento Judicial...”

“... Artículo 116.- Remoción. Los Peritos Oficiales serán removidos por el Superior Tribunal de Justicia por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial”

“... Artículo 125.- Registros Públicos de Comercio - Transferencia Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a transferir a la Dirección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno, las funciones de Registro Público de Comercio desempeñadas por el Poder Judicial y en funcionamiento en cada circunscripción judicial. Los trámites pendientes de resolución al momento de la transferencia o que se inicien en lo sucesivo, continuarán ante esa Dirección General hasta su conclusión.

De ejecutarse la facultad prevista en este Artículo, el Superior Tribunal de Justicia celebrará el respectivo convenio con el Ministerio de Gobierno para permitir su correcta implementación, en tanto se dicte por parte del Poder Ejecutivo el reglamento al que se

sujetarán los trámites ante el Registro Público de Comercio, serán de aplicación los Artículos 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de esta norma, con las modificaciones aquí dispuestas.

"...Artículo 127.- Derógase el texto del art. 127 de la ley 2430, que será reemplazado por el siguiente: *"Superintendencia registral.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá la superintendencia registral de los actos que pasen ante los registros públicos de comercio de cada circunscripción judicial.- Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial serán instancia de apelación de las resoluciones de la Dirección General de Personas Jurídicas según el procedimiento que determine el reglamento. ..."*

"... Artículo 136.- Estructura. *En cada Circunscripción Judicial funcionará una Oficina de Mandamientos y Notificaciones, que sin perjuicio de las facultades generales de superintendencia y de las que en cada caso correspondan al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios encargados de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del Artículo 110 de esta Ley. La Jefatura de la Oficina será ejercida por un funcionario con rango superior a los Oficiales de Justicia.*

El Superior Tribunal de Justicia podrá fijar aranceles por sus prestaciones y también crear servicios descentralizados a esos fines, pudiendo inclusive hacerlo por convenio con otros organismos públicos, entidades privadas, colegios profesionales, Caja Forense u otros entes cooperadores auxiliares o vinculados al servicio de justicia..."

ARTICULO 12.- DEROGANSE los arts 87 a 98 de la de la Ley 2430.

ARTICULO 13.- INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES (ART. 223, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL).- Créase el INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, que se organizará según lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia a efectos de dar cumplimiento al **segundo párrafo del art. 223 de la Constitución Provincial** y para la práctica y emisión de dictámenes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades jurisdiccionales a quienes auxilia. Los profesionales y técnicos del CUERPO MEDICO FORENSE y el DEPARTAMENTO SERVICIO SOCIAL pasan a integrar el INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, al que también se integrarán o participarán todos los peritos (conforme a los arts 113 a 120 y 154 a 157 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial) y el conjunto de las actividades periciales auxiliares del servicio de justicia en los distintos fueros.

Los dictámenes periciales especializados ordenados de oficio o en beneficio de las instituciones públicas del Estado serán gratuitos.

Los correspondientes a interés de parte o susceptibles de condena en costas, seguirán la carga de éstas según la legislación procesal. En la prestación de sus servicios científicos o técnicos cuando no se trata de solicitudes formuladas por los órganos responsables de procurar o administrar justicia o bien que no provenga de ninguna autoridad pública de la Provincia, el Instituto podrá cobrar a los usuarios las tarifas que al efecto fije la Administración General del Poder Judicial, con la aprobación del Superior Tribunal de Justicia.

Los Funcionarios de Ley y demás peritos oficiales o privados que actúen en sede judicial, lo harán a través del INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, y están sujetos a responsabilidad por:

- a) Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación en auxilio del servicio de justicia.
- b) Realizar o encubrir conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica de los dictámenes periciales.
- c) Utilizar para uso propio o ajeno las instalaciones, el equipamiento y las vinculaciones del Poder Judicial.
- d) Omitir las prácticas de las diligencias de campo necesarias, según la naturaleza de cada asunto.

Asimismo, deberán:

- e) Formular los dictámenes que le sean requeridos por la autoridad jurisdiccional según la legislación procesal o las reglamentaciones del Superior Tribunal de Justicia.
- f) Verificar que las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, sean las más avanzadas y adecuadas.
- g) Practicar las diligencias que le sean instruidas por la autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público durante la averiguación previa y durante el juicio, cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones de pruebas periciales que se les ordenen.

ARTICULO 14.- LEY DE PESCA (NRO. 1254).- DEROGASE el tercer párrafo del art. 22 de la Ley 1254 (cobro a través de los Juzgados de Paz).

ARTICULO 15.- MULTAS DE LA LEY 1504.- MODIFICANSE los montos de las multas de la Ley 1504, según lo siguiente:

- a) **Artículo 37:** de diez (10) a cincuenta (50) jus.
- b) **Artículo 41:** de diez (10) a cincuenta (50) jus.

ARTICULO 16.- “CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA” (ACORDADA NRO. 103/2002 Y LEY 3004).- INCORPORASE como Anexo I a la Ley Orgánica del Poder Judicial y declárase de aplicación obligatoria la “CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA”, aprobada por la Acordada nro. 103/2002 del Superior Tribunal de Justicia, originada en el FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA, órgano del Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia, ratificado por Ley 3004.

ARTICULO 17.- TEXTO ORDENADO.- FIJACION Y ACTUALIZACION DE VALORES.- FACULTASE al Superior Tribunal de Justicia a:

- a) Dictar el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Anualmente a partir del 1ro de febrero, fijar el valor del “jus” (Leyes 2212, 2232, 869 y cc) y actualizar todos los montos de los Códigos de procedimientos y las Leyes 532, 1504, 2430 y 2748.

ARTICULO 18.- DE FORMA.